



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00116-01
DEMANDANTE: ALFONSO SÁNCHEZ PAVA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 5 de julio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan Alfonso Sánchez Pava contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Solicita el demandante, por intermedio de apoderado judicial, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- a reconocerle la pensión de vejez, conforme lo consagra el acuerdo 049 de 1990;

1.2.- Como consecuencia de la anterior condena, que se le ordene a la demandada a pagarle los intereses moratorios causados por el no pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales y que se le descuenta lo pagado por indemnización sustitutiva.

1.3.- Que se condene a la demandada en costas, agencias del proceso.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue resuelta favorablemente en la suma de \$3.859.364.

2.2.- Que, posteriormente, solicitó la pensión de vejez, petición, respecto de la cual, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no ha sido atendida.

2.3.- Que solicitó al ISS certificación con relación al tiempo en mora, por lo que se le informó cuáles fueron los periodos sin pago y quién fue el empleador moroso.

2.4.- Que dichos periodos corresponden al empleador Giovannetti Mendoza Carlos Enrique y que ese interregno comenzó en noviembre de 1995 hasta octubre de 2002, que contabilizados arroja un total de 5 años y 11 meses, equivalente a 302 semanas, las cuales, sumadas a las restantes que tiene, en suma, dan un integral de 506,33, contados dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien por auto de 25 de abril de 2013, la admitió, disponiendo en esa misma actuación notificar y correr traslado de la demanda a Colpensiones, folio 20 del plenario, entidad que, luego de quedar vinculada al proceso por aviso del 21 de abril de 2015, por intermedio de apoderado judicial, oportunamente la contestó, oponiéndose, por ahí mismo, a la prosperidad de las pretensiones incoadas, proponiendo como excepciones de fondo, que denominó: Falta o ausencia de requisitos del demandante para obtener la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990; inexistencia de la obligación pretendida; falta de causa; cobro de lo no debido, respecto de la supuesta mora patronal deprecada por el demandante Alfonso Sánchez Pava; prescripción y carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.1.- Posteriormente, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, que se llevó a cabo el 15 de junio de 2017. En el desarrollo de esta se evacuaron las etapas pertinentes, tales como la de conciliación, que fracasó; no hubo excepciones previas que resolver; se dispuso lo correspondiente a las medidas de saneamiento; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y, como prueba de oficio, se ordenó oficiar a Colpensiones para que aportara en un término de 10 días el expediente administrativo del demandante.

3.2.- El 5 de septiembre de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, diligencia en la cual, se ordenó incorporar al expediente los documentos solicitados mediante prueba de oficio; se surtió la etapa de alegatos y se profirió la respectiva decisión de fondo, en la que se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el actor, con la correspondiente condena en costas.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión, el juez de instancia expresó, de entrada, que estaba acreditado que el demandante fue afiliado al ISS, hoy Colpensiones, por el empleador Carlos Enrique Giovannetti Mendoza en julio de 1990 y que éste omitió pagar las cotizaciones de los periodos correspondientes a los años 1997 a 1999; que respecto de esa circunstancia la demandada no acreditó haber realizado las gestiones de cobro extrajudicial de esos periodos dejados de pagar y que, por tanto, se debían tener en cuenta las semanas adeudadas, correspondientes a 51.4, las que sumadas a las 505.46, en total arrojaban 556,88. Que analizado el tema, en armonía con los requisitos establecidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, necesarios para acceder a la prestación solicitada, estimó el a quo que el actor no tuvo la virtualidad de demostrar ese aspecto del litigio y que, además, no cumplía con los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, ni los presupuestos que contempla la Ley 797 de 2003. Seguidamente ordenó enviar el proceso al superior para que la sentencia fuera consultada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por supuesto que al ser adversa la decisión a los intereses del afiliado y demandante, le corresponde a esta colegiatura desatarla. Advirtiéndose, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6.- Considera el Tribunal, necesario establecer, previo a adentrarse al estudio y análisis de la cuestión debatida, que el demandante solicitó al Instituto de Seguros Sociales la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 001606 del 26 de febrero de 2009, en cuantía única de \$3.859.364, la cual se liquidó sobre 453 semanas, folio 9 del plenario; que mediante escrito del 28 de marzo del 2012, el actor, por medio de apoderado judicial solicitó ante el ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, folio 17; que nació el 19 de julio de 1944, tal y como quedó demostrado en el proceso.

7.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, indispensable es determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que, de resultar cierto, entonces necesario es comprobar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con los requisitos exigidos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

7.1.- Para disipar ese aspecto del debate, se debe recurrir a los preceptos que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, si son mujeres, tuvieran 35 o más años de edad y si son hombres 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de

servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior en el que se encontraban adscritos, es decir que, tendrían acceso a estas garantías si cumplían una o ambas condiciones.

8.- De otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley hasta el 31 de julio de 2010, con excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, vale decir, al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendió el término de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

9.- En el caso sub examine, para la Sala es indiscutible que Alfonso Sánchez Pava nació el 19 de julio de 1944, tal y como consta en el expediente administrativo allegado en medio magnético al proceso, por lo que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994, tenía 49 años de edad y por consiguiente, en principio, sería beneficiario del régimen de transición por edad; sin embargo, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a luz del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, debió consolidar la edad y la densidad de semanas previstas en esa normatividad, contabilizada antes del 31 de julio del año 2010.

10.- Así las cosas, en orden a determinar aquellos requerimientos, se debe analizar el reporte de semanas cotizadas en pensiones por parte del actor, por lo que la Sala tomará el arrimado al proceso por la gestora demandada como quiera que, comparado con el aportado por el actor, es evidente que se encuentra actualizado, documento dentro del cual, están contabilizadas, en total, 505,43 semanas, inventariadas dentro del periodo comprendido entre el 01 de julio de 1974 hasta el 05 de mayo de 1980, informe del cual se avizora una serie de detalles respecto al número de periodos cotizados y efectivamente validados.

Al analizar los presupuestos se obtiene la siguiente información:

EMPLEADOR	PERIODO	SEMANAS CONTABILIZADAS COLPENSIONES	OBSERVACIÓN	SEMANAS ADEUDADAS
CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI	1-1-1995 al 31-12-1995	51,43	Frente a todos los meses de este periodo se reportaron y cotizaron 30 días. No presenta deuda.	0
CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI	1-1-1996 al 31-12-1996	51,43	Frente a todos los meses de este periodo se reportaron y cotizaron 30 días. No presenta deuda.	0
CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI	1-1-1997 al 31-12-1997	51,43	Durante este periodo en los meses de junio, septiembre y noviembre, se registra "deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores" no obstante, se contabilizaron en el reporte 30 días por cada uno.	0
CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI	1-1-1998 al 31-12-1998	47,28	Durante este periodo en los meses de enero, febrero, abril, junio, septiembre y diciembre, se registra "deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores" no obstante, se contabilizaron en el reporte 30 días por cada uno, excepción de diciembre en el que se reportaron 30 días y se contabilizó solo 1.	4,15
CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI	1-1-1999 al 30-09-1999	0	Durante todo este periodo, se reportaron 30 días por cada mes, pero ninguno fue contabilizado, por presentar las siguientes observaciones: Los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto y septiembre registran "pago aplicado a periodos anteriores"; los meses de febrero, mayo y julio registran "Su empleador presenta deuda por no pago". No existen registros de	38,61

			periodos laborados de octubre a diciembre.	
CARLOS ENRIQUE GIOVANETTI	1-03-2000 al 31-03-2000; 1-05-2000 al 31-05-2000; 1-07-2000 al 31-08-2000	13,58	Durante este periodo sólo se presentan registros de los meses de marzo, mayo y julio, los cuales fueron efectivamente contabilizados; en el mes de agosto se validan únicamente 5 días por presentarse novedad de retiro.	0
TOTAL, SEMANAS VALIDADAS POR COLPENSIONES		505,43		
(+) SEMANAS DEJADAS DE COMPUTAR		42,76		
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS		548,19		

Con lo anterior, es palmario que de esa relación se colige, sin lugar a duda, ciclos que se reportaron por periodos completos de 30 días, pero con validaciones inferiores, por presentar observaciones como mora a cargo del empleador, deuda presunta y pagos aplicados a periodos anteriores o posteriores.

11.- Frente a éste tópico, es importante señalar que Colpensiones excluyó un total de 42,76 semanas que debieron ser validadas y contabilizadas dentro de la historia laboral del actor, como quiera que el empleador Carlos Enrique Giovanetti realizó cotizaciones incompletas, que, consecuentemente, generarían mora sobre los periodos discriminados en la tabla, para lo cual, la Sala considera que, la gestora pensional debió desplegar las gestiones de cobro encaminadas a obtener el pago de los ciclos efectivamente adeudados por el empleador, pero no omitirlos dentro del reporte de semanas cotizadas, trasladando la carga que generase la mora al afiliado o trabajador por una causa que no le es atribuible a él.

12.- En punto al tema, es pertinente recordar el criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, entre ellos, el expresado en la sentencia CSJ SL julio de 2008, radicado 34270, reiterada, entre otras, en las sentencias CSJ SL 13 de febrero de

2013, radicado 43839 y en la CSJ SL del 25 de septiembre de 2019, radicado 78463, en las que, todas a una, se expuso:

“[...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”

12.1.- En precedencia de lo expresado, el Tribunal tendrá en cuenta las 42,76 semanas excluidas injustificadamente por la demandada Colpensiones, para efectos de verificar si el actor cumple o no con los requisitos exigidos por la ley, para obtener el derecho pensional reclamado.

12.2.- Así las cosas, se debe determinar, si el actor adquirió el derecho pensional deprecado de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que, conforme al tenor del artículo 12 indica:

Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

13.- De cara frente al caso consultado y a la luz del precepto normativo citado, se tiene que, el actor al 31 de julio de 2010 contaba con la edad de 66 años y un total de 548,19 semanas cotizadas, de lo que se infiere primeramente, que no alcanzó las 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo y que tampoco consolidó las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, desde el 19 de julio de 1984 al mismo día y mes del año 2004, pues solo logró arribar dentro de ese interregno a un total de 483,33 semanas. Por lo tanto, bajo los preceptos de esta normatividad, no hay lugar al reconocimiento del derecho solicitado.

14.- Ahora bien, también debe estimarse si el señor Alfonso Sánchez Pava mantuvo el régimen de transición de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 4, del artículo 1, del Acto Legislativo 01 del 2005, para lo cual ha de decirse que a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, es decir, al 29 de julio de 2005, contaba con un total de 548,19 semanas cotizadas, de lo que se concluye que no alcanzó las 750 semanas determinadas por la norma para efectos de extenderse el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

15.- Igualmente, para abundar más en razones, se debe establecer si el actor cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 33 de la primigenia Ley 100 de 1993, a efectos de reconocérsele la prestación pretendida, análisis que se hace en el marco de ésta normatividad, toda vez que, al 31 de diciembre del año 2004 ya había arribado a la edad pensional que en ese entonces era de 60 años, no obstante esa circunstancia, tampoco es posible acceder a sus peticiones puesto que para el periodo del año 2000, fecha de su última cotización, no alcanzó a consolidar las 1.000 semanas exigidas, debido a que en toda su vida laboral, se acreditó un total de 548,19, tema que por estar claro para la Sala, considera innecesario realizar el análisis referente a la consolidación de requisitos, al tenor de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 que modificó la pluricitada ley.

16.- Aunado a lo anterior, al resultar infructuosas las pretensiones solicitadas por el actor, se estimarán las excepciones de fondo formuladas por la gestora pensional, vale decir, la de falta o ausencia de requisitos del demandante para obtener la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990; la de inexistencia de la obligación pretendida; la de falta de causa; la de cobro de lo no debido y la de carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, excluyendo la de prescripción. En ese mismo sentido se declara no probada la excepción denominada de la supuesta mora patronal deprecada por el demandante Alfonso Sánchez Pava, por las razones analizadas en precedencia. En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas, sin condena en costas, dado el grado de consulta que se estudia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida, el 05 de julio del 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado